



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-32/2020

**ACTOR:** FERMÍN OLIVA MARES

**DEMANDADOS:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DEL SERVICIO  
PROFESIONAL ELECTORAL  
NACIONAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** LUCÍA RAFAELA  
MUERZA SIERRA

**COLABORÓ:** JESÚS ALBERTO  
GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

## ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar que la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León es la competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> y sus servidores, promovido por Fermín Oliva Mares.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo también INE.

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Relación laboral.** El promovente manifiesta que ingresó a laborar en el entonces Instituto Federal Electoral, en específico en la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato, el primero de octubre de mil novecientos noventa, y que actualmente se desempeña funciones en el puesto y cargo de supervisor de actualización al Padrón Electoral en la referida Junta Local Ejecutiva.
- 3 **B. Modificación de cargos.** El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Junta General Ejecutiva aprobó, mediante acuerdo INE/CGE227/2019 la actualización del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la modificación de diversos puestos, así como la incorporación de aquellos que fueron solicitados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- 4 **C. Solicitud de documentación:** El actor manifiesta que, con fundamento en el acuerdo previamente señalado, los días diez y catorce de enero del presente año, le fue solicitado a él y a otros integrantes de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato diversa documentación tendente a acreditar el cumplimiento de los requisitos para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional, a fin de poder continuar con los trámites de incorporación de puestos adscritos a la vocalía del Registro Federal de Electores de junta local ejecutiva.



- 5 **D. Incorporación al SPEN.** El diecisiete de febrero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> aprobó, mediante acuerdo INE/JGE19/2020, instruir la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, por la vía de cursos y prácticas, del personal de la rama administrativa adscrito a la vocalía del Registro Federal de Electores de Junta Local Ejecutiva.
- 6 **E. Candidatura al puesto.** El veintidós de febrero, mediante oficio INE/DESPEN/678/2020 la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional informó al promovente que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores lo había propuesto como candidato para su incorporación al Servicio Profesional Electoral en el puesto de Jefe de Actualización al Padrón y al haber cumplido con los requisitos atinentes, se le comunicaba que la siguiente etapa era la relacionada con la impartición de cursos y prácticas.
- 7 **E. Acuerdo impugnado INE/JGE175/2020.** El veinte de noviembre, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del personal de la rama administrativa adscrito a la vocalía del Registro Federal de Electores de Junta Local Ejecutiva que acreditó los cursos y las prácticas previstos en el acuerdo INE/JGE19/2020.
- 8 **F. Oficio impugnado INE/DESPEN/1992/2020.** El veintidós de noviembre siguiente, mediante oficio, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE informó al promovente que al no haber alcanzado la calificación mínima aprobatoria, la Junta General Ejecutiva había acordado dejar a salvo sus derechos a fin de que, de existir las condiciones para ello, sea adscrito a un cargo o puesto equivalente de la rama administrativa,

---

<sup>2</sup> En adelante INE.

con base en la disponibilidad presupuestaria, y de no ser así, causará baja con efectos a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

- 9 **II. Demanda de juicio laboral.** En contra de dicha determinación y la calificación final aparentemente obtenida, el cuatro de diciembre, el hoy actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el presente juicio laboral.
- 10 **III. Integración, registro y turno.** El cuatro de diciembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio laboral correspondiente, registrarlo con la clave SUP-JLI-4/2017, turnarlo a su ponencia y radicarlo para los efectos legales procedentes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

- 11 La materia sobre la que versa el presente acuerdo, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *–mediante actuación colegiada–*, toda vez que constituye una determinación sustancial en el juicio relativa a determinar qué órgano es el competente para conocer y resolver la demanda promovida por Fermín Oliva Mares, en su carácter de supervisor de actualización al Padrón Electoral en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato, en la que controvierte determinaciones tanto de la Junta General Ejecutiva del INE, como de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 12 Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O



ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”; por lo que esta determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual esta Sala Superior debe emitir el pronunciamiento correspondiente.

### **SEGUNDO. Determinación de jurisdicción y competencia**

- 13 La jurisdicción que tiene reconocida constitucionalmente este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto atribución y potestad de impartir justicia, es única y se distribuye entre las salas que lo integran.
- 14 La competencia, en cambio, determina las atribuciones específicas de cada órgano jurisdiccional para resolver una controversia que se someta a su consideración, es decir, es la asignación y reconocimiento legal a un determinado órgano de ciertas atribuciones, mismas que excluyen al resto de órganos de la jurisdicción; por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.
- 15 En suma, el reconocimiento de competencia constituye un requisito esencial y de validez del proceso pues, de otra forma, el órgano administrativo o jurisdiccional estará impedido de examinar la cuestión o cuestiones que conlleven la controversia.
- 16 Preciado lo anterior, se estima que conforme, al marco constitucional y legal correspondiente, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer la controversia planteada por Fermín Oliva Mares en su demanda, y

que corresponde a la Sala Regional Monterrey resolver lo que en derecho proceda, atendiendo a los siguientes razonamientos:

- 17 De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 99, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del numeral 105, del propio texto constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- 18 Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción VII, del párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, así como en los artículos 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; compete a las salas de este Tribunal Electoral, resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores.
- 19 En este mismo sentido, el artículo 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las diferencias o conflictos entre el INE y sus trabajadores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.
- 20 Acorde con lo anterior, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en sus artículos 3, párrafo 2, inciso e); 4, párrafo 1; y 6, párrafo 3, que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores, integra el sistema de medios de impugnación de la materia; cuyo conocimiento y resolución corresponde a las salas de este Tribunal Electoral, con plena jurisdicción.
- 21 Tratándose de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, la normativa legal prevé una



distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, en atención al ámbito del órgano del INE en el que la o el actor o trabajador ejerzan o, en su caso, hayan ejercido sus funciones.

- 22 En efecto, el artículo 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que esta Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos centrales del INE, entendiéndose el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
- 23 Por su parte, el artículo 195, fracción XII, de la invocada Ley Orgánica, dispone que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos desconcentrados.
- 24 En términos de lo dispuesto por los artículos 61, 62 y 63, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el INE cuenta en cada una de las entidades federativas con una delegación, integrada, entre otros órganos, por una Junta Local Ejecutiva, que tiene la calidad de órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional.
- 25 En resumen, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus trabajadores adscritos a órganos centrales, mientras que corresponderá a las Salas Regionales el conocimiento de los conflictos distintos a éstos.

- 26 En las condiciones normativas expuestas y, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del juicio que se analiza, se considera que corresponde a la Sala Regional Monterrey conocer de la demanda.
- 27 Lo anterior, pues se trata de una controversia entre el Instituto Nacional Electoral y uno de sus trabajadores adscrito a un órgano desconcentrado de la propia autoridad electoral nacional, respecto de actos que, según el actor, pueden afectar su permanencia en el empleo que actualmente se desempeña con el carácter de supervisor de actualización al Padrón Electoral en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato.
- 28 En efecto, del análisis puntual del escrito de demanda, se puede colegir que, a fin de combatir el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE INE/JGE175/2020 y el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional INE/DESPEN/1992/2020, el enjuiciante plantea:
- La errónea calificación promedio de sus cursos y prácticas.
  - Indebida fundamentación y motivación, pues no se encuentra en una supresión de áreas ni en un ajuste presupuestal.
  - Falta de atribuciones de la Junta General Ejecutiva para desincorporar o convertir puestos, realizar destituciones o causar bajas en la Junta Local y Distrital.
- 29 De manera que, al controvertirse en la demanda materia del presente juicio laboral determinaciones, tanto de la Junta General Ejecutiva del INE, como de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional relativas al resultado del procedimiento de incorporación al sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional de un servidor público adscrito a un órgano desconcentrado del INE, ubicado en la Junta Local de Guanajuato,



se estima que es competente para conocer de la demanda y resolver lo que en derecho proceda la Sala Regional de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa, es decir, la correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

- 30 Lo anterior con independencia de que las determinaciones impugnadas las hayan dictado órganos centrales del Instituto, pues conforme al marco previamente descrito, la competencia de las salas de este Tribunal Electoral en los juicios laborales, no se determina en razón al órgano de la autoridad electoral que emita el acto controvertido, sino que resulta necesario atender al órgano de adscripción donde se desempeña el actor a efecto de estar en posibilidad de determinar la Sala que resulte competente para conocer de la controversia.
- 31 El mismo criterio fue sostenido en los Acuerdos de Sala dictados en los expedientes: SUP-JLI-30/2020, SUP-JLI-12/2020, SUP-JLI-5/2017, SUP-JLI-4/2017, SUP-JLI-70/2016, SUP-JLI-67/2016 y SUP-JLI-11/2016.
- 32 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León es la competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Remítase a la Sala Regional Monterrey las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan

Así, por **unanimidad** de votos, lo **acordaron** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.